

EL PACTO Y LA JUSTICIA. REFLEXIONES A PARTIR DEL MERCADER DE VENECIA

Juana Ocantos Bernárdez

Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, Argentina

Contacto: juana.ocantos@gmail.com

Recibido: 30 de julio de 2021

Aprobado: 9 de marzo de 2022

Para citar este artículo:

Ocantos Bernárdez, J. (2022). “El pacto y la justicia. Reflexiones a partir del mercader de Venecia”. *Prudentia Iuris*, N. 93, pp. 47-75

DOI: <https://doi.org/10.46553/prudentia.93.2022.pp.47-75>

Resumen: Los barcos de Antonio han naufragado y su insolvencia habilita a Shylock a ejecutar el contrato, en donde se pactó que en caso de incumplimiento él sería acreedor de una libra de carne de su deudor. Pareciera que no hay escapatoria a esta cláusula irracional, las partes han convenido libremente que tal sea la garantía y el Dux se ve constreñido a dar cumplimiento a la escritura. Shakespeare pone ante nuestros ojos un conflicto absurdo cuya solución irónica nos lleva a cuestionarnos lo siguiente: ¿equivale lo justo a lo pactado? Y, por tanto, ¿qué es lo que hace justo y constituye la fuente de validez de un contrato?

Palabras clave: Mercader de Venecia, William Shakespeare, Justicia contractual, Filosofía del Derecho, *Pacta sunt servanda*, Reciprocidad en los cambios.

The pact and justice. Reflections from the merchant of Venice

Abstract: Antonio's ships have been wrecked and his insolvency enables Shylock to execute the contract, where it was agreed that in the event of non-compliance, he would be the creditor of a pound of meat from his debtor. It seems that there is no escape from this absurd clause, the parties have freely agreed on that penalty and the Dux is forced to comply with the deed. Shakespeare portrays an absurd conflict whose ironic solution leads the reader to question the following: Is fairness equal to what is agreed? And therefore: what makes a contract fair? What is its source of validity?

Keywords: *Merchant of Venice, William Shakespeare, Contractual Justice, Philosophy of Law, Pacta sunt servanda, Reciprocity in exchanges.*

Il Patto e la Giustizia. Riflessioni del Mercante di Venezia

Sommario: Le navi di Antonio sono naufragate e la sua insolvenza consente a Shylock di eseguire il contratto, dove è stato convenuto che in caso di inadempimento, sarebbe stato creditore di una libbra di carne dal suo debitore. Sembra che a questa assurda clausola non ci sia scampo, su quella sanzione le parti si sono liberamente accordate e il Dux è costretto a rispettare l'atto. Shakespeare ritrae un conflitto assurdo la cui soluzione ironica porta il lettore a mettere in dubbio quanto segue: l'equità è uguale a ciò che è concordato? E quindi: cosa rende equo un contratto? Qual è la sua fonte di validità?

Parole chiave: Mercante di Venezia, William Shakespeare, Giustizia Contrattuale, Filosofia del Diritto, Pacta sunt servanda, Reciprocità negli scambi.

1. Formalidad del problema y justificación del enfoque

Dada la multitud de tratamientos que se han dado al principio *pacta sunt servanda* como rector de la interpretación del negocio jurídico, resulta

insoslayable justificar cualquier nuevo abordaje teórico. Máxime cuando de esa profusa doctrina han surgido correcciones legales que mitigan y dan nueva forma a la naturaleza decimonónica del instituto, desde el Código de Napoleón hasta nuestros días, modificando significativamente el núcleo del sistema normativo del Derecho Privado.

Señalado lo anterior –y sin desconocerlo–, es importante destacar que, aunque la similitud del tema sea manifiesta, la formalidad de este trabajo resulta ajena a lo reseñado y es del ámbito exclusivo de la Filosofía del Derecho. Su objeto se ciñe, únicamente, al problema de la fuente de validez intrínseca del contrato y del pacto en sí mismo. Así, la pretensión teórica es comprobar si es posible una postura diferente a las tres que usualmente se conocen en la filosofía jurídica: la de la *geometria legale*¹, la del iusnaturalismo de los Archivos de la Universidad de París² y la del pactismo original³, o bien, de manera más comedida, si puede echarse alguna luz sobre el particular.

En otro orden, también requiere una defensa el recurso de acudir a una obra perenne de la literatura universal para el tratamiento del asunto, cuando ya ha sido utilizada sobremanera para el análisis de la autonomía de la voluntad y del objeto del contrato.

Sobre este punto, resulta necesario hacer dos aclaraciones: la primera, en cuanto a la instrumentación de la literatura para el análisis jurídico, y la segunda, con relación a la elección de este clásico en particular.

En lo que concierne al primer tema, las posibilidades de interrelación entre Derecho y literatura suelen simplificarse en: “el derecho en la literatura”; “el derecho como literatura” y “el derecho de la literatura”. La primera dio inicio al movimiento “Law and Literature” en la Universidad de Chicago y pretende buscar la humanización del abogado a través del razonamiento moral; la segunda hace alusión a la regulación jurídica del arte literario, y la tercera estudia las producciones jurídicas como creaciones literarias o, dicho de otra forma, intenta imponer los cánones de lenguaje literarios para la creación jurídica⁴.

En nuestro caso, el enfoque es distinto a las tres alternativas. Si bien, en sentido estricto, apuntaría a la búsqueda del problema jurídico en la literatura, la propuesta es diferente a la originada en Martha Nussbaum y a

1 Cf. Godio, L. M. A. (26 de junio de 2017). “La geometria legale y la concepción dialéctica de Francesco Gentile”. *El Derecho*, Año LV, N° 273, Buenos Aires.

2 Cf. Villey, M. (1968). *Formation de la pensée juridique moderne*. París. Montchrestien.

3 Definido, en primer lugar, por Hugo Grocio y Thomas Hobbes, y continuados por los llamados filósofos pactistas, como Locke y Hume, como se verá.

4 Cf. Calvo González, J. (2015). “Teoría literaria del Derecho”, en *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Vol. 1. México. Ed. UNAM, 695-736.

la de numerosos autores que utilizan uno o varios relatos como apólogo de inicio, ejemplo o alegoría⁵, por cuanto trasciende este punto inicial y pretende la experiencia vicaria del lector del problema jurídico, desde la lectura integral de la obra⁶. De este modo, no se repetirán los consabidos análisis contractuales realizados sobre *El mercader de Venecia*, sino que se dejará que la obra misma ponga en jaque la cuestión filosófica de fondo.

Por lo tanto, sin entrar en las cuestiones tan analizadas que hoy resultan obvias y remanidas, como el análisis del objeto inmoral o las formas de equilibrio entre las prestaciones desde las correcciones legales, en el presente se intentará que el lector, a través de esta obra maestra de la literatura universal, experimente la escalada del problema teórico filosófico en los términos que fueron diseñados por Shakespeare.

Para ello, en primer lugar, se planteará el problema desde el texto, su argumento y personajes, evidenciando con su recorrido que el interés de Shakespeare apuntaba a cuestionar las diferentes manifestaciones del consentimiento como fuente de validez del contrato. Luego, continuaremos analizando el pactismo desde sus pilares filosóficos, para terminar con una nueva visión de la solución aristotélica y romana del asunto.

2. Introducción

Venecia es en el año 1600 una próspera ciudad comercial, en donde los pactos contractuales forman gran parte del corriente jurídico y configuran un medio indispensable para el desarrollo del tráfico mercantil. Estos pactos, a su vez, encuentran respaldo en el derecho, que les otorga vigor para así favorecer y resguardar la economía.

Es este el contexto en el que William Shakespeare representa *El mercader de Venecia*. Se cree que el autor eligió una ciudad gemela a la que residía: Londres, otra rica metrópolis portuaria, cuya actividad principal era también el comercio. Bien conocía entonces el autor de qué forma se

5 Cf., v. gr., Sáenz, M. J. (2021). *Las relaciones entre el Derecho y la literatura. Una lectura del proyecto de Martha Nussbaum*. Madrid. Ed. Marcial Pons y Nussbaum, M. (1995). *Justicia poética. La imaginación literaria y la vida pública*. Santiago de Chile. Ed. Andrés Bello.

6 Una experiencia vicaria que permita padecer (*pathos*) el descenso (ánodos), ascenso (*kathodos*) y transformación (*katharsis*) del protagonista en su vivencia y lucha por la justicia y la asociación del Derecho al ser de las cosas. Este modo de análisis lleva dos años de investigación y estudio en el ámbito de la Universidad Católica Argentina, en el Proyecto IUS de investigación que integro sobre “Derecho y Literatura”, dirigido por Siro De Martini y Félix Adolfo Lamas h.

desenvolvían los negocios en dichas ciudades y, a su vez, qué forma tenían sus leyes respecto de aquellos tratos.

El mercader de Venecia es una comedia dramática, con cinco actos y veinte escenas que se despliegan en Venecia y Belmonte. Al respetar el autor todas las notas de la comedia enumeradas por Aristóteles⁷, podemos afirmar que el argumento de la obra es verosímil, mostrándonos a través de sus actos y escenas cómo eran las prácticas jurídicas de aquella ciudad. En el mismo sentido, serán los diálogos y las acciones de los personajes los que reflejarán qué idea de justicia tenía la sociedad veneciana en ese momento.

El hilo argumental central se basa en que Bassanio pide a su amigo Antonio, un rico armador y mercader de Venecia, dinero para poder viajar a Belmonte, con el fin de conquistar a una bella dama. Al no contar Antonio con la suma requerida, pero con el propósito de ayudar a su amigo, se presenta ante Shylock para pedirle un préstamo, consistente en tres mil ducados por tres meses. Shylock sugiere pactar a modo de broma que la garantía por incumplimiento sea una libra de carne de Antonio y esta cláusula, que fuera primero burlesca, termina formando parte del contrato suscripto.

El conflicto nace en la obra cuando los barcos de Antonio naufragan y su consecuente insolvencia habilita a Shylock a ejecutar la garantía del contrato: obtener la libra de carne del deudor.

No hay argumento ni súplica de clemencia que lo persuadan. Shylock se obstina en su exigencia. Todo pareciera estar condicionado, las partes han convenido libremente que esta sea la garantía y no hay nada que pueda hacer el Dux ante lo que ha sido pactado, pues “suspender la ley sería atentar contra la justicia del Estado, puesto que el comercio y la riqueza de la ciudad dependen de todas las naciones”⁸.

Shakespeare pone ante nuestros ojos un conflicto absurdo cuya solución irónica nos lleva a cuestionarnos lo siguiente: ¿equivale lo justo a lo pactado? Y, por tanto, ¿qué es lo que hace justo y constituye la fuente de validez de un contrato?

7 Aristóteles. (1999). *Poética*. Versión de García Bacca. México. Ed. Mexicanos Unidos, 144.

8 “The Duke cannot deny the course of law: For the commodity that strangers have with us in Venice, if it be denied, will much impeach the justice of the state, since that the trade and profit of the city consisteth of all nations”. Shakespeare, W. (2000). *The Merchant of Venice*. Ware, Hertfordshire. Ed. Wordsworth Classics, 80. Versión en español de Luis Astrana Marín, Madrid. Biblioteca Digital.

3. Conflicto de la obra

Shylock exige al Dux el cumplimiento del contrato, y al hacerlo pide que se le otorgue *justicia*: “Esta libra de carne que le reclamo la he comprado cara, es mía y la tendré. Si me la negáis, anatema contra vuestra ley. Los decretos de Venecia, desde ahora, no tienen fuerza. Espero de vos justicia. ¿Me la haréis? Responded”⁹.

La escritura ha asentado que esa libra de carne le pertenece en caso de que Antonio no le devolviera la suma de dinero prestada y a esto se aferra Shylock: a que el Dux le otorgue lo que cree que *es suyo*.

Por otra parte, es claro cómo los demás personajes demuestran su disconformidad con la cláusula, “Estoy seguro de que el Dux no otorgará jamás la ejecución de ese contrato”¹⁰. Aun cuando Shylock porta la escritura en sus manos y eso lo habilita legalmente a reclamarla, ven que aquel contrato no debería ser cumplido. La penalidad parece ser desproporcionada a lo que implica no haber devuelto el dinero prestado.

Las súplicas de clemencia hacia Shylock, el intento de compensación de la deuda y el desconcierto ante la dureza del acreedor son reflejo del común acuerdo en que la libra no le pertenece al acreedor; y, por lo tanto, el contrato no es justo.

No obstante, así como hay acuerdo en esto, también lo hay en que el pacto tiene valor, independientemente de su contenido. Por un lado, es claro que el contrato no es justo, pero por otro, nadie pone en discusión cómo este pueda ser injusto en su contenido y, al mismo tiempo, perfectamente exigible.

En adición, al presentarse las partes frente al juez para que dirima el conflicto, su poder se muestra muy acotado, es casi nulo respecto de la letra de la escritura. Dice Antonio sobre la posibilidad de que este imposibilite el cumplimiento del pacto: “El Dux no puede impedir a la ley que siga su curso, a causa de las garantías comerciales que los extranjeros encuentran cerca de nosotros en Venecia; suspender la ley sería atentar contra la justicia del Estado, puesto que el comercio y la riqueza de la ciudad dependen de todas las naciones”¹¹.

Podemos ahora entonces delimitar el problema, que se traduce en que la justicia está completamente desligada al pacto. Esto así en tres formas:

9 “The pound of flesh which I demand of him is dearly bought, ‘tis mine, and I will have it: If you deny me – fie upon your law! – There is no force in the decrees of Venice. I stand for judgement. Answer: shall I have it?”. Shakespeare, W. Ob. cit., 88.

10 “I am sure the Duke will never grant this forfeiture to hold”. Shakespeare, W. Ob. cit., 80.

11 Ídem.

- La primera, en que en ningún momento hay discusión entre los personajes acerca de si el contenido del contrato es justo o no.
- La segunda es en la convicción de que el contrato tiene verdadera fuerza y constituye un vínculo válido obligacional entre las partes, independientemente de su contenido.
- Y la tercera y última, el hecho de que ni siquiera el juez puede intervenir para dirimir el conflicto. Su rol parece estar reducido a un mero vigilante del estricto cumplimiento de lo convenido.

Todo lo enunciado evidencia cómo el núcleo del conflicto está en qué es lo que se considera como fuente de validez del contrato. Es decir, qué es aquello que hace que un pacto sea justo o no. Entendemos como validez jurídica al carácter formal del valor del Derecho¹², su contenido y fundamento.

Un análisis de lo expuesto en función de la obra advierte que, en aquel caso, la única fuente de validez admitida es el consentimiento libre de ambas partes que ha dado lugar a la formación de la convención. Es tal la relevancia y el peso que tiene este consentimiento que su fruto, el contrato, debe ser respetado como la ley misma.

La relación entre el contrato y la voluntad del hombre –en cuanto esta última es causa eficiente del primero– es recogida en cierto sentido por el principio *pacta sunt servanda*¹³: los pactos deben ser cumplidos.

Tal como explica Alioto, “el principio expresa la fuerza obligatoria de un contrato vigente; es decir, denota que debe ser cumplido en razón de los fines considerados por las partes que lo formaron para satisfacer ciertas necesidades. Tal principio manifiesta que la inobservancia de las obligaciones contraídas de común acuerdo aparece directamente contraria a la obtención del objeto que llevó a formar el contrato. Y, por eso, no se concibe que las partes elijan conformar ese medio instrumental a la consecución de uno o de varios objetos de apreciación económica con la intención de no cumplirlo.

De allí que el principio *pacta sunt servanda* emerja de la misma realidad contractual y con alcance universal¹⁴.

12 Lamas, F. (1991). *La experiencia jurídica*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 375.

13 “Pacta conventa, quae neque dolo malo, neque adversus leges, plebiscita, senatusconsulta, edicta (decreta) principum, neque quo fraus cui eorum fiat, facta erunt, servabo”. “Protegeré los acuerdos que se celebren sin fraude y que no sean contrarios a las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, decretos del emperador o edictos, ni tengan la intención de evitar la aplicación de cualquiera de estas disposiciones” (D.2.14.7.7). Martínez De Morentin, M. L. (2014). “Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión”. *Revue Internationale des Droit de l'Antiquité*, 61, 329-362.

14 Alioto, D. (2009). *La justicia de los contratos*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 25.

Pero ¿qué pasa cuando este principio es llevado al extremo, tomándolo como única referencia de validez y extrayéndolo de su marco dentro de la justicia contractual?

La respuesta la comienza a esbozar Shakespeare, demostrando nítidamente cómo el hecho de convertir a la voluntad de las partes como única fuente de validez –tanto formal, instrumental como nominal– convierte al contrato en una peligrosa herramienta, susceptible de generar grandes injusticias sin que nada, ni nadie, pueda detenerlo.

Es que esta concepción del *pacta sunt servanda*, ajena a cualquier idea de justicia fuera del querer de los hombres, confiere al pacto muchísima fuerza, lo inviste de completa eficacia, sin importar qué es lo que regula. Lo transforma en un pacto vacío, que inevitablemente deriva en situaciones y soluciones antijurídicas.

Todo esto nos llama a un análisis del principio y a un redescubrimiento de cuáles son los orígenes que lo fundamentan.

4. *Pacta sunt servanda* y su concepción moderna

El quiebre de la Cristiandad y el auge del liberalismo dieron al principio *pacta sunt servanda* un primerísimo lugar en materia de Derecho contractual. Esto se debe a que, en consonancia con las ideas de libertad, libre competencia y progreso individual, se fue forjando la autonomía de la voluntad de las partes como principio del discurso jurídico¹⁵. A su vez, dicho principio fue insertado prácticamente en el campo de los contratos¹⁶ e hizo que la discusión acerca de la validez de las convenciones se diera en torno a su fuerza obligatoria, en vez de su contenido.

Siguiendo a Alioto, con el principio *pacta sunt servanda*: “[...] se quiere indicar que el contrato debe ser cumplido según los términos en que fue formulado, por ser expresión de las voluntades concurrentes y libres de las partes que lo forman, quienes se encuentran en la mejor situación de hacer valer sus preferencias al decidir obligarse de común acuerdo o dejar de hacerlo, conforme a sus deseos e intereses y en las condiciones más ajustadas a las exigencias planteadas por su realidad singular. Propósito que se preten-

15 Rieg, A. (1968). “Le contrats dans les doctrines allemandes du XIX^e siècle”. *Archives de Philosophie Du Droit*, t. XIII; Arnaud, A. J., Les origines doctrinales du code civile français, cap. II: “La règle d’autonomie de la volente”, 188, en Alioto, D. ob. cit., 41.

16 Schutzenberger toma los principios metafísicos del Derecho de Kant y los considera “el fundamento del contrato sobre esa base teórica”, así: “[...] la autonomía individual sanciona las convenciones formadas por el consentimiento libre y reflexivo de las partes contratantes, siendo que su objeto no se encuentra para nada opuesto a la moral”, en Alioto, D. Ob. cit., 42.

de asegurar asignando al acuerdo contractual la misma fuerza obligatoria que tiene la ley general”¹⁷.

La Revolución francesa, amalgama de la libertad como poder máximo e inalienable del hombre, dio lugar a que estas ideas fueran afianzadas en la práctica al extremo. De esta forma, la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual encontró su concreción de modo sustancial en el Código de Napoleón de 1804. Rezaba el artículo 1134 de dicha legislación: “Las convenciones legalmente celebradas ocupan el lugar de leyes para aquellos que las concertaron”.

Así, el Código de Napoleón y el posterior proceso codificador replicado en la mayoría de los países de Europa sirvieron como base para la mayor parte de la legislación occidental. Como consecuencia, esta fue la estructura jurídica del contrato que ulteriormente integraron los estados en sus leyes y, a su vez, fueron estos los cimientos en donde se asentó y desarrolló el Derecho comercial moderno.

Por eso, no son pocos quienes creen que el principio *pacta sunt servanda* nació en el marco de la Revolución francesa, en donde la autonomía de la voluntad fue exaltada sobremanera y configuró la única fuente de validez para el Derecho.

No obstante, lo cierto es que este principio no tiene origen en el siglo XVIII, sino que se remonta al antiguo Derecho romano, más precisamente al Digesto de Justiniano:

Edicto (D.2.14.7.7):

“Dice el Pretor:

Mantendré los pactos convenidos siempre que no se hubieran hecho ni con dolo malo, ni contra las leyes, plebiscitos, senadoconsultos, Edictos de los Príncipes, y por lo que no cometa fraude contra cualquiera de ellos”.

Ulpiano (D.2.14.1):

“Es natural la equidad de este Edicto. Porque ¿qué cosa hay tan conforme a la *fides* humana como cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?”.

Se ve aquí la idea de que un pacto debe ser cumplido puesto que esto lo manda la buena fe, la fidelidad de obrar conforme a la palabra. La “*fides*” del Derecho era muy importante para los romanos y constituía un “rígido vínculo que nace de un contrato obligatorio válido”¹⁸. En el mismo sentido, Cicerón explicaba en su obra, *De Officiis*, cómo “la fidelidad, entendida en el

17 Ídem.

18 Schulz, F. (1990). *Principios del Derecho romano*. Madrid. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Editorial Civitas S.A., en Alioto, D. Ob. cit., 40.

doble aspecto de la sinceridad de las promesas y de los convenios y de su pura observancia (llamadas en la actual doctrina buena fe creencia, propia de la etapa de formación del negocio y la buena fe lealtad, relativa al período de su ejecución, respectivamente), es el fundamento de la justicia [...] de acuerdo a la moral estoica [...] *fides* deriva de *fit*, de forma tal que sea hecho (*fiat*) lo que se ha dicho”¹⁹.

Aquí vemos cómo este principio era expresión de un mandato de buena fe, en cuanto que los contratos (que no fueran hechos en contra de las leyes) debían ser cumplidos por las partes que les dieron origen.

El *pacta sunt servanda* nacido en los *regulae* romanos siguió forjándose en Europa en las Escuelas de tradición jurídica, y el Derecho canónico del medioevo²⁰ le conferirá un alcance más amplio, no solo respecto de un *numerus clausus* de determinados contratos, como lo hacía el Derecho romano, sino que abarcó toda la justicia contractual.

Además, será la Escolástica, basada en escritos de Cicerón y Séneca, quien admitirá que el principio *pacta sunt servanda* lleva tácitamente implícita la cláusula: *rebus sic stantibus*, que significa “mientras continúen así las cosas”²¹.

Todo esto puesto que se reconoce que la voluntad de las partes es una fuente de Derecho válida, que genera un vínculo jurídico entre los contratantes, siempre que lo convenido en el pacto sea justo.

Entonces, se obrará justamente cuando se cumpla dicho contrato, pero si no es justo lo convenido o si se alteran las condiciones en las que fue acordado, el pacto cederá a que se realice la justicia; a que no se cumpla, o bien, que se ajusten las prestaciones debidas por las partes a los cambios suscitados. Porque, así como el Derecho manda a que la *fides* entre los hombres sea honrada y cumplida, así también manda a que se reestablezca la igualdad frente a las variaciones del caso concreto.

Siguiendo a Martínez de Morentin: “El contrato crea entre las partes un vínculo obligacional de ineludible cumplimiento (con fuerza de ley), y conforme al axioma *pacta sunt servanda*, integrador de la consecución de la seguridad en el tráfico jurídico. Dicho acuerdo de voluntades requiere en los sujetos intervinientes la *fides*; la actitud honrada, leal, recta, justa, sincera

19 Cicerón (2001). *Sobre los deberes*. Madrid. Alianza Editorial, S.A. L. I, c. VI, 23, en Alioto, D. Ob. cit., 40.

20 Martínez de Morentin, M. L. (2014). “Sobre la construcción del principio...”. Ob. cit., 334.

21 Zimmermann, R. (1992). *The Law of Obligations. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Cape Town-München reimpr., 579 y sigs.; Duvanel, L. (2004). *La justice contractuelle dans la philosophie antique et le droit romain*. Gêneve-Zurich-Bâle, 78, sigs. y 87, sigs., en Martínez de Morentin, M. L. Ob. vit., 334.

e íntegra, apoyada en la confianza del cumplimiento y el valor de la palabra dada, para dar y recibir cada parte lo que le corresponda”²².

De esta forma vemos que el principio *pacta sunt servanda* nació, primeramente, en el Derecho romano, como un comentario de Ulpiano a un edicto del pretor. Constituyó un *regulae*, entendido como “Regla es la que expone brevemente la cosa, tal cual es. El Derecho no se toma de la regla, sino que la regla se hace con arreglo al Derecho que hay. Así pues, por medio de una regla se hace breve narración de las cosas, y como dice Sabino, es como un resumen de la causa, que tan pronto como es viciada en algo pierde su eficacia”²³. Fue desarrollado en base a los casos que surgían en la cotidianidad de aquella época y fue la misma realidad la que siguió forjando el contenido del principio en el transcurso del tiempo.

Todo esto pone en evidencia cómo el nacimiento del principio y su fundamentación tuvieron un enfoque verdaderamente realista, forjado por el propio corriente comercial. Esta misma mirada sobre la realidad hizo que, como ya hemos expuesto, se incluyera la cláusula *rebus sic stantibus*, al crearla un requerimiento de la equidad.

También es evidente cómo la voluntad era considerada causa del contrato y no un fin en sí misma. El contrato se encontraba limitado y enmarcado bajo una justicia objetiva y el deber de cumplir con lo consensuado no era más que la consecuencia del deber de obrar con buena fe.

Sin embargo, serán las teorías nominalistas de Guillermo de Ockham²⁴ en el siglo XIV las que provocarán un giro radical respecto a las teorías clásicas y escolásticas. Si bien es cierto que los sofistas constituyen el primer antecedente de la visión moderna²⁵ y que ya los estoicos identificaban la justicia con el exacto cumplimiento de los contratos asumidos alrededor del siglo IV a.C., la filosofía de Ockham marcará un quiebre definitivo, introduciendo un nuevo paradigma, propio de la modernidad.

Al negar la naturaleza social y política del hombre, Ockham conducirá necesariamente a que todas las instituciones nazcan de la voluntad, del consentimiento entre los hombres. Sin una naturaleza común, se derrumba en un instante todo tipo de fuente de validez para el Derecho.

El voluntarismo y su negación del realismo llevó a que se pierda cualquier noción de justicia objetiva, propiciando que fuera el hombre quien definiera qué es justo o injusto, configurando estructuras y categorías, tanto jurídicas como sociales, basadas únicamente en voluntades inevitablemente

22 Ídem.

23 Fragmento de Paulo en D.50.17.1, en Martínez de Morentin, L. Ob. cit., 330.

24 Montejano, B (h). y Lima, S. (1979). “La crisis del voluntarismo”. *La Ley*, A, 415 y sigs.

25 Amstron A. H. (1983). *Introducción a la Filosofía Antigua*. Buenos Aires. Ed. Universitaria de Buenos Aires, 47 y sigs.

arbitrarias. Así como en esta corriente la ley eterna fue considerada producto de la voluntad divina, de la misma forma la ley positiva será resultado de la voluntad del hombre.

La absoluta primacía de lo particular sobre lo universal influyó decisivamente en una visión individualista de la realidad. Esto tuvo profundas consecuencias en todos los órdenes sociales; podemos nombrar, a modo de ejemplo: - en la concepción del Estado, entendida no como órgano sino como yuxtaposición de individuos, cuyo único fin común es que se garantice el respeto de los fines individuales; - en la Ciencia, puesto que el conocimiento “nacería” del sujeto, se entendería solo respecto de este y podría únicamente aplicarse a lo particular y sensible; - en la economía, con los postulados liberales de *laissez faire et laissez passer*.

Asimismo, abandonada la idea de que la sociabilidad es una nota de la naturaleza del hombre²⁶, se precisó otra explicación al origen del Estado y, consecuentemente, otra explicación a qué constituye la fuente de validez del Derecho.

En este sentido, Hobbes explicará en su obra, *De Cive*: “Pues quienes miran con mayor detenimiento las causas de que los hombres se junten y disfruten su mutua compañía verán claramente que eso no ocurre porque naturalmente no podría ser de otra manera, sino por accidente [...]. Por lo tanto, no buscamos asociarnos a otros por la asociación misma, sino porque de ella podemos recibir algún honor o beneficio; son estas dos cosas las que deseamos primariamente; aquella la deseamos secundariamente”²⁷.

Postulará dicho autor que el hombre es un *dios para el hombre* y, a su vez, un *lobo para el hombre*, puesto que la misma igualdad es la que genera el estado de guerra en el estado de naturaleza²⁸. La única solución a este estado de conflicto se encontrará en reducir todas las voluntades en una única voluntad, la del Estado o “Leviatán”: “[...] una persona de cuyos actos una gran multitud, por actos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común”²⁹.

Por su parte, John Locke compartirá la idea de que el Estado nace a fin de que los hombres sean capaces de salvaguardar su libertad del “do-

26 “Así el Estado tiene siempre su origen en la naturaleza, lo mismo que las primeras sociedades; porque la naturaleza de toda cosa es precisamente su fin [...]. De ahí puede concluirse que el Estado es un hecho natural; que el hombre es un ser sociable [...]”. Aristóteles (1998). *La Política*. Madrid. Ed. Alba, 29.

27 Hobbes, T. (2000). *De Cive*. Madrid. Editorial Alianza S.A., 55.

28 Hobbes, T. (2005). *Leviatán o la material forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica, 101.

29 Hobbes, T. *Leviatán...*, 141.

minio absoluto” de otros hombres. En síntesis, el Estado es producto de la concesión recíproca de voluntades entre los hombres para, de esta forma, asegurar los bienes de cada uno³⁰.

Unos años más tarde, y con un cierto parecido, Rousseau afirmará, en *El contrato social*, que el Estado se origina como solución a la imposibilidad de conservación personal dentro del estado de naturaleza. De este modo, enunciará que la respuesta está en “Hallar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y bienes de cada asociado; y por la cual uniéndose cada uno a todos, no obedezca sino a sí mismo, y quede tan libre como antes. Tal es el problema cuya solución desempeña el contrato social”³¹.

El origen pactista del Estado hizo que el foco de investigación se centrara en indagar acerca de la causa fundante de esta institución, o sea, la voluntad libre que forma el convenio. Asimismo, se pretendió llegar a este conocimiento desde y hacia el hombre, definiendo el objeto a través del método y buscando obtener el mismo rigor que en las ciencias duras, tanto en la política como en el Derecho³².

Sobre esto dice Alioto: “El Derecho romano, apreciado como la misma razón estricta, viene en auxilio de ese pensamiento trasladado al campo del Derecho Privado transformado a la luz de ese pensamiento. La particular visión de Gayo y de Sexto Pedio permite adaptar la consideración contractual –desde la perspectiva del acto vinculante– a los requerimientos del método aplicado a la sociedad civil y a las instituciones jurídicas en general. Esta vez, el punto de partida es un individuo libre por naturaleza, que se relaciona por medio de la convención resultante de su voluntad autónoma, entendida como un poder absoluto de autodeterminación”³³.

Además, será Kant quien dé “el paso más decisivo hacia la elevación de la autonomía de la voluntad al rango de principio supremo de la moral, ajeno al Derecho romano [...]”³⁴. Considerará dicho autor que toda acción es moral si no está condicionada por un interés y que las acciones son buenas en sí mismas, por el mero hecho de ser fruto de la voluntad del hombre. “La conjunción dialéctica de las libertades individuales opuestas se logra por la legislación heterónoma. La fuerza de esta ley dispuesta por el gobernante político hace posible la coexistencia de voluntades, sin mengua del poder de

30 Locke, J. (1998). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Buenos Aires. Altaya, 111 y sigs.

31 Rousseau, J. J. (1832). *El contrato social*. Londres. Universidad Complutense de Madrid, 20-21.

32 Batiffol, H. (1972). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires. EUDEBA, 43.

33 Alioto, D. Ob. cit., 53.

34 Alioto, D. Ob. cit., 54.

realización autónoma [...] Kant expresa que la obligación externa de cumplir la promesa hecha contractualmente (*pacta sunt servanda*) se encuentra en el *ius* [...] El *ius* que se identifica con la *lex*, producto de la voluntad autónoma del hombre individual –el cual es representado por un órgano estatal–, que se traduce en principios de validez universal y de vigencia inmutable, se impone a la relación externa y práctica de una persona con otra (ya que el fuero interno escapa a su alcance) y obliga a conformar la acción de sus exigencias”³⁵.

Por su parte, Savigny adoptará en su obra, *Sistema del Derecho romano actual*, los postulados filosóficos de Kant y considerará al contrato como “la más importante manifestación de la voluntad recíproca destinada a regir las relaciones jurídicas”³⁶, y al Derecho como herramienta para garantizar “el dominio de la voluntad libre [...] que es un poder individual –Derecho Subjetivo– que reina con el consentimiento de todos”³⁷.

Adicionalmente, Rieg afirmará que “la voluntad extrae su poder de ella misma. El contrato obliga simplemente porque es contrato, es decir, acuerdo libre de voluntades”³⁸.

Y como expone con tanta claridad Alioto: “En esa orientación, la regla fundamental del Derecho Privado reside en el principio *pacta sunt servanda*, en virtud del cual debe cumplirse el contrato por resultar del poder de vincularse de cada individuo que dicta su propia legislación y es juez supremo de sus actos”.

De la norma contractual particular nace un Derecho Subjetivo cuyo respeto compromete a la ley general, porque el Derecho convencional y el Derecho del Estado son uno mismo. Y, como dice Rudolf von Ihering, “el primero no puede perecer sin perecer el segundo”^{39,40}.

De este modo, podemos ver cómo el principio fue tergiversado y adoptado según las exigencias del voluntarismo, dándole una nueva significación y un especial contenido, en consonancia con sus postulados filosóficos y jurídicos.

En aras de salvaguardar la “libertad” de cada uno de los hombres y que estos permanezcan en situación de igualdad, concederán los mismos

35 Alioto, D. Ob. cit., 56.

36 Ídem.

37 Savigny, M. F. C. (1878). *Sistema del Derecho romano actual*. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores, 222-223, en Alioto, D. Ob. cit., 57.

38 Rieg, A. (1968). “Le contrats dans les doctrines allemandes du XIX° siècle”. *Archives de Philosophie Du Droit*, t. XIII, en Alioto, D. Ob. cit., 57.

39 Ihering, R. V. (1968). *La lucha por el Derecho* (con estudio preliminar de Arnaldo Siperman). Buenos Aires. Centro Editor de América Latina. Enciclopedia del Pensamiento Universal, 47, en Alioto, D. Ob. cit., 57.

40 Alioto, D. Ob. cit., 58.

su libertad al Estado, cuya *ley general* les otorgará su *autonomía de la voluntad*, para formular la propia *ley particular*. Cualquier intromisión a esta autodeterminación significará la coerción del hombre y será considerada contraria a la dignidad humana, entendida únicamente a la luz de estos dos principios fundamentales: libertad e igualdad.

Analizaremos, entonces, cómo lo expuesto anteriormente toma vida en la pluma de Shakespeare en *El mercader de Venecia*.

5. El mercader de Venecia

Se abre el telón y el primer acto inicia en una calle de Venecia, en la que Antonio expresa un estado de tristeza y aflicción, sin saber el porqué de dicho desgano.

Aparece Bassanio en escena para contarle a Antonio sus planes de emprender un viaje hacia Belmonte a fin de conquistar a Porcia, una rica y bella heredera. Le pide dinero para poder hacerlo, pero al no contar su amigo con la suma necesaria en ese momento, deciden presentarse frente a Shylock a fin de solicitarle un préstamo.

Queda así consolidado el primer hilo argumental, que es a su vez es la trama principal de la historia. El tejido de todas las tramas se entrelaza en una perfecta unidad; el préstamo de dinero y la disputa con el prestamista, la conquista de Bassanio amorosa en Belmonte, el romance entre otros dos personajes secundarios: Nerissa y Graciano y, por último, la huida de Jessica y Lorenzo.

Serán objeto de nuestro estudio las tramas principales, las secundarias tienen una estructura propia y constituyen un sustento para las primeras, otorgándoles un soporte de tiempo y espacio.

Volviendo a la obra, se encuentran en una plaza de Venecia Antonio, Shylock y Bassanio, en donde están discutiendo las condiciones del préstamo. Tres mil ducados por tres meses sería la base del contrato a celebrar. Confía el prestamista en la solvencia económica de su deudor, aunque sus bienes fuesen “hipotéticos”, ya que se encontraban en altamar.

Guarda Shylock un gran rencor por los maltratos recibidos por los cristianos y cuenta que el mismo Antonio lo había ridiculizado en varias ocasiones por prestar dinero con interés, práctica que era considerada por los cristianos como usurera.

Discutirán los personajes acerca de las prácticas usureras de Shylock y este mismo le reprochará a Antonio todas las ofensas recibidas, recriminándole por qué razón debía de prestarle dinero después de tales maltratos. Este le responderá: “[...] si quieres prestar ese dinero, préstalo, no como a tus amigos, pues ¿se ha visto alguna vez que la amistad haya exigido de

un amigo sacrificios de un estéril pedazo de metal?”⁴¹. A esto, el prestamista replicará burlescamente que su intención es ganar con este negocio su amistad, ofreciéndole el préstamo sin interés alguno, pero con la condición de que “si no pagáis tal día, en tal lugar, la suma o las sumas convenidas, la penalidad consistirá en una libra exacta de vuestra hermosa, que podrá ser escogida y cortada de no importa qué parte de vuestro cuerpo que me plazca”⁴². Antonio, confiado en recibir tres veces la suma del pagaré un mes antes del cumplimiento del plazo, acepta firmar la escritura. La cláusula que había sido propuesta en tono irónico termina entonces formando parte del pagaré suscripto.

Las partes refrendan el contrato y Bassanio emprende su travesía hacia Belmonte.

Al hacer un análisis de dicho contrato, encontramos presentes todos los elementos que son comunes a la concepción moderna del instituto⁴³, y que constituyen el sustrato de las legislaciones comerciales occidentales. Estos son:

- *el consensualismo*, en cuanto el contrato se forma por el mero consentimiento de las partes;
- *la autonomía de la voluntad*, entendida como aquella potestad que tienen las partes para auto-reglarse libremente, siendo que el cumplimiento de las solemnidades exigidas por la ley vuelve irrevocable el contrato suscripto;
- *la fuerza obligatoria de lo convenido*, ya que una vez que el contrato es libremente consensuado obligará como la ley misma; y, por último,
- *el efecto relativo de los contratos*, consistente en que los obligados al cumplimiento del contrato serán únicamente las partes, y, en última instancia, sus sucesores.

En Belmonte, aguardaba Porcia en compañía de su dama Nerissa a que algún pretendiente resolviera el acertijo para lograr desposarla. La voluntad de su difunto padre había determinado que quien quisiera casarse con ella debía, primero, elegir entre tres cofres: uno de plata, otro de cobre

41 “If thou wilt lend this money, lend it not as to thy friends –for when did friendship take a breed for barren metal of his friend– but lend it rather to thine enemy, who if he break, thou mayst with better face exact the penalty”. Shakespeare, W. Ob. cit., 45.

42 “If you repay me not on such a day, in such a place, such sum or sums as are expressed in the condition, let the forfeit be nominated for an equal pound of your fair flesh, to be cut off and taken in what part of your body pleaseth me”. Ídem.

43 Alterini, A. A. (1997). “Los cuatro pilares de la teoría del contrato en el Derecho moderno”. *Revista del CPACF*, Año 1, N° 2, 6.

y el último de plomo. Solo uno de estos cofres guardaba la fotografía de la dama, siendo el que lo abriera y la encontrara, el candidato habilitado a contraer matrimonio.

Ya hastiada la dama de estar sujeta a dicha condición sin que ninguno de los pretendientes la agradara, ni tampoco pudiera resolver el enigma, llega a su encuentro Bassanio. Este joven veneciano, literato y soldado, le declara su amor y solicita elegir entre los cofres.

Porcia, también enamorada de Bassanio, le ruega a este que reflexione acerca de su elección, de modo que no se equivoque y pierda la única oportunidad de convertirla en su esposa.

Bassanio elige el cofre de plomo y al abrirlo encuentra la fotografía de Porcia. Así, resuelve el enigma y puede desposar a la heredera.

Es en este momento en donde llegan Jessica, Lorenzo y Solanio para entregarle a Bassanio una carta de Antonio por la que toma conocimiento que los barcos de su amigo han naufragado y que el plazo del pagaré ha vencido.

Solanio les advertirá sobre la gravedad de la situación del incumplimiento: “Además, dijérase que aun tuviera el dinero para reembolsar al juicio, este no lo aceptaría. Jamás he visto a una criatura, revestida de forma humana, más ávida y más anhelante de la pérdida de un hombre. Asedia de día y de noche al Dux, y declara que no existe seguridad en Venecia si se le niega justicia. Veinte mercaderes, el Dux mismo y los magníficos notables han tratado de dulcificarle; pero nada puede disuadirle de su odiosa machaconería: incumplimiento de promesa, justicia, pagaré firmado”⁴⁴.

Bassanio, convertido en hombre rico por ser el prometido de la heredera, emprende el regreso a Venecia a fin de revertir el asunto y salvar la vida de su querido amigo.

En una sala de justicia en Venecia, se presentan los personajes frente al Dux para que resuelva la contienda. Antonio manifestará al Dux antes de que comience el proceso: “He sabido que vuestra gracia se había esforzado mucho por lograr que moderase el encarnizamiento de sus persecuciones; pero puesto que se mantiene inexorable y no existe ningún medio legal de substraerme a los ataques de su malignidad, opondré mi paciencia a su furia y armaré mi espíritu de una firmeza tranquila capaz de hacerme sopor-

44 “Besides, it should appear that if he had The present money to discharge the Jew, He would not take it. Never did I know A creature that did bear the shape of man So keen and greedy to confound a man. He plies the Duke at morning and at night, and doth impeach the freedom of the state If they deny him justice. Twenty merchants, The Duke himself, and the magnificoes. Of greatest port have all persuaded with him, but none can drive him from the envious plea Of forfeiture, of justice, and his bond”. Shakespeare, W. Ob. cit., 78.

tar la tiranía y la rabia del suyo”⁴⁵. Nótese la importancia de la “legalidad”, del peso de la ley en el poder de decisión del juez.

En su discurso de apertura, el Dux intentará aplacar la ira de Shylock, y dirá: “Abrid paso y dejadle que venga frente a nos. Shylock, el público piensa, y yo pienso también, que tu intención ha sido simplemente proseguir tu juego cruel hasta el último momento, y que ahora mostrarás una clemencia y una piedad más extraordinarias de lo que supone tu aparente crueldad. De suerte que en lugar de exigir la penalidad convenida, o sea una libra de carne de ese pobre mercader, no solamente renunciarás a esa condición, sino que animado de generosidad y de ternura humana, cederás una mitad del principal, considerando con miseria las pérdidas recientes que han gravitado sobre él con un peso que bastaría para derribar a un mercader real y para inspirar lástima a pechos de bronce y a corazones duros como rocas, a turcos inflexibles y a tártaros ignorantes de los deberes de la dulce benevolencia. Judío, todos esperamos de ti una respuesta generosa”⁴⁶.

Aquí se puede ver, en primer lugar, la impotencia del juez sobre lo pactado, puesto que le ruega a Shylock que reconsidere su petición y muestre *clemencia* frente a su deudor, sin ningún otro argumento de persuasión que este.

En segundo lugar, no menciona el Dux la validez del contenido del contrato ni su posible nulidad, como tampoco la alteración de la situación o la imposibilidad de cumplimiento. Sus manos están atadas a la voluntad de Shylock, que manifiesta de forma insolente: “[...] he jurado por nuestro Sábado Santo obtener la ejecución de la cláusula penal de mi contrato; si me la negáis, que el daño que resulte de ello recaiga sobre la constitución y las libertades de vuestra ciudad”⁴⁷, “[...] yo no puedo dar otra razón y no quiero dar otra razón que esta: tengo contra Antonio un odio profundo, una

45 “I have heard Your Grace hath ta'en great pains to qualify His rigorous course; but since he stands obdurate, and that no lawful means can carry me Out of his envy's reach, I do oppose My patience to his fury, and am armed To suffer with a quietness of spirit The very tyranny and rage of his”. Shakespeare, W. Ob. cit., 86.

46 “Shylock, the world thinks, and I think so too, That thou but leadest this fashion of thy malice To the last hour of act, and then, 'tis thought, Thou 'lt show thy mercy and remorse more strange Than is thy strange apparent cruelty; And where thou now exacts the penalty, Which is a pound of this poor merchant's flesh, Thou wilt not only loose the forfeiture, But, touched with humane gentleness and love, Forgive a moi'ty of the principal, Glancing an eye of pity on his losses That have of late so huddled on his back, Enow to press a royal merchant down And pluck commiseration of his state From brassy bosoms and rough hearts of flint, From stubborn Turks, and Tartars never trained To offices of tender courtesy. We all expect a gentle answer, Jew”. Ídem.

47 “I have possessed your Grace of what I purpose, And by our holy Sabbath have I sworn To have the due and forfeit of my bond. If you deny it, let the danger light Upon your charter and your city's freedom!”. Shakespeare, W. Ibíd.

aversión absoluta, que me impulsan a intentar contra él un proceso ruinoso para mí [...]”⁴⁸.

He aquí la única motivación de Shylock y, a su vez, la voluntad que dio origen al contrato y que, al momento, le confiere validez para poder ser exigido. Pura arbitrariedad e irracionalidad frente al contrato que es ley, cualquier ofrecimiento de una solución sensata es excluido por el mero capricho del prestamista.

Intentan doblar la suma debida pero no hay manera de cambiar su parecer, Shylock se obstina en su pretensión: “Esta libra de carne que le reclamo la he comprado cara, es mía y la tendré. Si me la negáis, anatema contra vuestra ley. Los decretos de Venecia, desde ahora, no tienen fuerza. Espero de vos justicia. ¿Me la haréis? Responded”⁴⁹. Espera justicia, como acatamiento a lo pactado y establecido en el contrato. Reprocha que no otorgarle lo convenido perjudicará la ley y el orden de Venecia, que necesitan de la seguridad del Derecho.

Un momento antes de que el Dux dirimiera sobre la controversia aparece en escena Porcia, disfrazada de un joven doctor de leyes oriundo de Padua, llamado a asistir al tribunal en la interpretación de las leyes de Venecia. Es enviado en reemplazo del doctor Belario (primo de Porcia), que al estar enfermo no puede asistir personalmente al juicio.

Comienza la decisiva intervención Porcia en el tribunal y esta dirá al Shylock: “La demanda que hacéis es de naturaleza extraña, y, sin embargo, de tal manera legal, que la ley veneciana no puede impedirlos proseguirla”⁵⁰. No obstante, luego indicará que “[...] el judío debe mostrarse misericordioso”⁵¹, “La propiedad de la clemencia es que no sea forzada; cae como la dulce lluvia del cielo sobre el llano que está por debajo de ella; es dos veces bendita: bendice al que la concede y al que la recibe. Es lo que hay de más poderoso en lo que es todopoderoso; sienta mejor que la corona al monarca sobre su trono. El cetro puede mostrar bien la fuerza del poder temporal, el atributo de la majestad y del respeto que hace temblar y temer a los reyes. Pero la clemencia está por encima de esa autoridad del cetro; tiene su trono en los corazones de los reyes; es un atributo de Dios mismo, y el poder terrestre se aproxima tanto como es posible al poder de Dios cuando la cle-

48 “So can I give no reason, nor I will not, More than a lodged hate and a certain loathing I bear Antonio, that I follow thus A losing suit against him”. Shakespeare, W. Ob. cit., 87.

49 “The pound of flesh which I demand of him Is dearly bought; ’tis mine and I will have it. If you deny me, fie upon your law: There is no force in the decrees of Venice. I stand for judgment. Answer: shall I have it?”. Shakespeare, W. Ob. cit., 88.

50 “Of a strange nature is the suit you follow, Yet in such rule that the Venetian law Cannot impugn you as you do proceed”. Shakespeare, W. Ob. cit., 91.

51 “Then must the Jew be merciful”. Ídem.

mencia atempera la justicia. Por consiguiente, judío, aunque la justicia sea tu punto de apoyo, considera bien esto: que en estricta justicia ninguno de nosotros encontrará salvación, rogamos para solicitar clemencia, y este mismo ruego, mediante el cual la solicitamos, nos enseña a todos que debemos mostrarnos clementes con nosotros mismos. No he hablado tan largamente más que para instarte a moderar la justicia de tu demanda. Si persistes en ella, este rígido tribunal de Venecia, fiel a la ley, deberá necesariamente pronunciar sentencia contra el mercader aquí presente”⁵².

He aquí un bellísimo pasaje de la obra, en donde Shakespeare describirá la virtud de la misericordia de una forma magnífica y sabia. Si bien confunde clemencia con misericordia, no se equivoca al afirmar que la virtud de misericordia es propia del superior y, a su vez, propia de Dios, en donde dice Santo Tomás que “resplandece sobremanera su misericordia”⁵³. De modo que, al obrar misericordiosamente, nos asemejamos a Él, y se bendice a quien “la concede y a quien la recibe”.

Aún con tal elocuente discurso, Shylock repetirá de nuevo: “¡Que las acciones caigan sobre mi cabeza! Exijo la ley, la ejecución de la cláusula penal y lo convenido en mi documento”⁵⁴, sosteniendo la idea de que la voluntad debe ser lo único tenido en cuenta para resolver el problema. Entiende que no debe justificarse, lo pactado le corresponde y asume las consecuencias, todo en pos de que su voluntad sea satisfecha.

Bassanio intenta pedirle al joven jurisconsulto que haga a modo de excepción “flaquear la ley ante vuestra autoridad; haced un pequeño mal para realizar un gran bien y doblegad la obstinación de este diablo cruel”⁵⁵, a lo que le responderá el doctor: “No puede ser, no hay fuerza en Venecia que

52 “The quality of mercy is not strained. It droppeth as the gentle rain from heaven Upon the place beneath. It is twice blest: It blesseth him that gives and him that takes. ’Tis mightiest in the mightiest; it becomes The thronèd monarch better than his crown. His scepter shows the force of temporal power, The attribute to awe and majesty Wherein doth sit the dread and fear of kings; But mercy is above this sceptered sway. It is enthronèd in the hearts of kings; It is an attribute to God Himself; And earthly power doth then show likest God’s When mercy seasons justice. Therefore, Jew, Though justice be thy plea, consider this: That in the course of justice none of us Should see salvation. We do pray for mercy, And that same prayer doth teach us all to render The deeds of mercy. I have spoke thus much To mitigate the justice of thy plea, Which, if thou follow, this strict court of Venice Must needs give sentence ’gainst the merchant there”. Ídem.

53 *ST*, II, q. 30, a.4.

54 “My deeds upon my head! I crave the law, The penalty and forfeit of my bond”. Shakespeare, *W. The merchant...* Ídem, 45.

55 “Wrest once the law to your authority. To do a great right, do a little wrong, And curb this cruel devil of his will”. Shakespeare, *W. Ob. cit.*, 92.

pueda alterar un decreto establecido; un precedente tal introduciría en el Estado numerosos abusos; eso no puede ser”⁵⁶.

He aquí nuevamente el meollo de la cuestión: por un lado, la obligación de estarse a lo convenido para resguardar la seguridad jurídica de Venecia, que asimismo ha creado un sistema en el que no habría modo de alterar los pactos o bien nadie se atrevería a hacerlo porque peligraría la estabilidad de la ley, y, por otro, el hecho de que el cumplimiento del contrato en cuestión sea totalmente injusto y absurdo, cuya consecuencia sea que un hombre perderá su vida a causa de la necedad y malicia de su acreedor, sin que haya forma de impedirlo.

Solicita Bassanio que el juez haga “un pequeño mal” (apartarse de la ley), para “realizar un gran bien” (cumplir con lo que es verdaderamente justo). La legalidad y la justicia se presentan como dos caminos inversos, sin conexión alguna, que demandan distintas cosas y llevan al juez a un conflicto entre bienes que aparecen diametralmente opuestos. La fuerza de la ley y su vigor para la solidez y seguridad del Derecho, o bien, la concreción de lo que es justo en el caso concreto.

Shylock jura por su alma que no habrá discurso que cambie su voluntad y Antonio solicita al tribunal que resuelva para terminar su agonía, se despiden de sus amigos y espera su fatal destino. Porcia comunica a Shylock: “Te pertenece una libra de carne de ese mercader: la ley te la da y el tribunal te la adjudica”⁵⁷. El tribunal obra como un vigilante de la ley, encargado de verificar que se cumpla con lo que ha sido consensuado y se encuentra asentado en la escritura.

Culmina el proceso, la muerte de Antonio es inminente, pero de pronto Porcia exclama: “Detente un instante, hay todavía alguna otra cosa que decir. Este pagaré no te concede una gota de sangre. Las palabras formales son estas: una libra de carne. Toma, pues, lo que te concede el documento; toma tu libra de carne. Pero si al cortarla te ocurre verter una gota de sangre cristiana, tus tierras y tus bienes, según las leyes de Venecia, serán confiscados en beneficio del Estado de Venecia”⁵⁸. Shylock pregunta sorprendido: “¿Es esta la ley?”⁵⁹, Porcia le responde: “Verás tú mismo el texto;

56 “It must not be. There is no power in Venice Can alter a decree established; ’Twill be recorded for a precedent And many an error by the same example Will rush into the state. It cannot be”. Shakespeare, W. Ídem.

57 “A pound of that same merchant’s flesh is thine: The court awards it, and the law doth give it”. Shakespeare, W. Ob. cit., 94.

58 “Tarry a little. There is something else. This bond doth give thee here no jot of blood. The words expressly are “a pound of flesh.” Take then thy bond, take thou thy pound of flesh, But in the cutting it, if thou dost shed One drop of Christian blood, thy lands and goods Are by the laws of Venice confiscate Unto the state of Venice”. Ídem.

59 “Is that the law?” Ídem.

pues, ya que pides justicia, ten por seguro que la obtendrás, más de lo que deseas”⁶⁰.

Acorralado ante esta suma y exacta “justicia”, Shylock abandona su pretensión y acepta un ofrecimiento anterior: tres veces la suma pactada. Bassanio quiere darle el dinero pero es nuevamente interrumpido por Porcia: “*¡Despacio! El judío tendrá toda su justicia. ¡Despacio! Nada de prisas. No tendrás nada más que la ejecución de las cláusulas penales estipuladas. [...] Prepárate, pues, a cortar la carne; no viertas sangre y no cortes ni más ni menos que una libra de carne; si tomas más o menos de una libra precisa, aun cuando no sea más que la cantidad suficiente para aumentar o disminuir el peso de la vigésima parte de un simple escrúpulo; más aún: si el equilibrio de la balanza se descompone con el peso de un cabello, mueres, y todos tus bienes quedan confiscados*”⁶¹.

Shylock se rinde y ruega que le devuelvan solo tres mil ducados. Bassanio también está dispuesto a entregárselos cuando Porcia interrumpe por última vez, impidiéndole obtener su principal y obligándolo a obtener exactamente lo que fue estipulado.

La vida de Antonio es salvada y su deuda cancelada. Shylock, decepcionado con la resolución, quiere retirarse de la sala, pero Porcia le dice: “Aguarda, judío, la ley tiene todavía otra cuenta contigo. Está establecido por las leyes de Venecia que si se prueba que un extranjero, por medios directos o indirectos, ha buscado atentar contra la vida de un ciudadano, una mitad de sus bienes pertenecerá a la persona contra la cual ha conspirado, y la otra mitad al arca reservada del Estado, y que la vida del ofensor dependerá enteramente de la misericordia del Dux, que podrá hacer prevalecer su voluntad contra todo fallo. He aquí, a mi juicio, el caso en que te encuentras, porque es evidente, por tus actos manifiestos, que has conspirado directa y también indirectamente contra la vida misma del demandado, e incurrido, por tanto, en la pena precedentemente enunciada por mí. Arrodíllate, pues, e implora la clemencia del Dux”⁶². El Dux determinará que la pena aplicada

60 “For, as thou urgest justice, be assured Thou shalt have justice more than thou desir’st”. Ídem.

61 Soft! The Jew shall have all justice. Soft, no haste! He shall have nothing but the penalty. r Therefore prepare thee to cut off the flesh. Shed thou no blood, nor cut thou less nor more But just a pound of flesh. If thou tak’st more Or less than a just pound, be it but so much As makes it light or heavy in the substance Or the division of the twentieth part Of one poor scruple-nay, if the scale do turn But in the estimation of a hair, Thou diest, and all thy goods are confiscate”. Ídem.

62 “The law hath yet another hold on you. It is enacted in the laws of Venice, If it be proved against an alien That by direct or indirect attempts He seek the life of any citizen, The party ’gainst the which he doth contrive Shall seize one half his goods; the other half Comes to the privy coffer of the state, And the offender’s life lies in the mercy Of the Duke only, ’gainst

será la confiscación de sus bienes, una mitad de ellos le pertenecerá a Antonio y la otra al Estado.

Shylock exclama que prefiere perder su vida antes de que le sean quitados sus bienes y Antonio solicita que la multa se le reduzca a la mitad de sus bienes y que estos sean donados a Lorenzo, con la condición de que se bautice y done al momento de su muerte todo lo que posea a Lorenzo y a su hija Jessica.

Shylock accede a lo exigido, es excusado y el Dux le dice, tal vez con un destello de ironía, “Vete, pero mantén la palabra”⁶³.

Así, Porcia, en una astuta maniobra, revertirá el conflicto aplicando el mismo criterio utilizado por Shylock para la interpretación de la ley, añadiendo todavía más rigurosidad y exactitud: “[...] ya que pides justicia, ten por seguro que la obtendrás, más de lo que desees”⁶⁴.

No solamente resuelve que le corresponde únicamente una retractación por lo estipulado, al no poder asegurar que no derramará ni una sola gota de sangre su deudor, sino que determina que la ley tiene una cuenta con él al haber atentado contra la vida de Antonio y deberá ser penado por ello.

Se ve aquí cómo la falta de un criterio de objetividad y racionalidad, tanto en la formación del contrato como en la interpretación de la ley al momento de decidir sobre el pleito, lleva a que toda la cuestión se resuelva por un juicio arbitrario, que conducirá a una solución indefectiblemente injusta.

“*Ius summum saepe summa est iniuria*”⁶⁵, había expresado Cicerón, respecto de la inconveniencia de una interpretación estricta y literal de la ley, en cuanto extremo rigor en el Derecho deviene en suma injusticia.

Además, un análisis del desenvolvimiento del proceso hace notar ciertas fallas que vician su integridad, como la simpatía evidente de los jueces para con la parte acusada, el apartarse del *thema decidendum*, y la intervención de extraños en los alegatos que dan peso a la sentencia resolutoria.

Luego de que el joven doctor resolviera la contienda que pusiera fin al conflicto, Bassanio le ofrece la suma de tres mil ducados, en recompensa por haber salvado a su amigo. Aquí observamos, también, cómo la resolución fue efectivamente arbitraria, puesto que Bassanio y Antonio se sienten en

all other voice. In which predicament I say thou stand'st, For it appears by manifest proceeding That indirectly, and directly too, Thou hast contrived against the very life Of the defendant, and thou hast incurred The danger formerly by me rehearsed. Down, therefore, and beg mercy of the Duke”. Ídem.

63 “Get thee gone, but do it”. Ídem.

64 “For, as thou urgest justice, be assured Thou shalt have justice more than thou desir'st”. Ídem.

65 Cicerón, M. T. Ob. cit. Libro I, cap. 10.

deuda con él. Da la impresión como que el joven no actuó conforme su deber, sino que se apartó del camino marcado por lo pactado por las partes y la ley de Venecia. En cierto sentido, y conforme a la concepción de justicia sostenida por los personajes –como estricto cumplimiento de los pactos–, la causa no fue resuelta conforme a Derecho.

Volvemos entonces al problema planteado anteriormente, en donde la justicia está completamente desligada a los contratos y a la función judicial. Si bien es claro que todos están conformes con la resolución y creen *bueno* que se haya fallado en favor de salvar la vida de Antonio, sin la interpretación ingeniosa de Porcia, el proceso hubiese tenido otro resultado y esto hubiese sido considerado conforme a justicia. Ya que la justicia equivalía al cumplimiento de lo pactado y la severa interpretación de la ley protegía la inmutabilidad del Derecho.

Así, es claro cómo el individualismo y el voluntarismo han hecho de la ley un Derecho vacío, y su función utilitarista y lucrativa del contrato da lugar a un sistema corrupto en donde la justicia es reducida a la letra de una convención.

Al final de la obra, Bassanio y Porcia, y Graciano y Nerissa se reencontran para finalmente contraer matrimonio. Además, Porcia comunica a Antonio que sus barcos han llegado a buen puerto con ricos cargamentos, devolviéndole su fortuna perdida.

En definitiva, Shakespeare pareciera querer mostrar cómo el orden ha sido reestablecido en la *justicia del Estado*, aunque *la ley veneciana no haya seguido curso*.

6. Validez del contrato. Mirada *iusnaturalista*

Todo lo expuesto anteriormente nos lleva a reevaluar qué es lo que verdaderamente hace justo a un contrato y, por lo tanto, le confiere validez.

El mercader de Venecia es fiel prueba de cómo el modelo del contrato propuesto por el voluntarismo fracasa ampliamente y no satisface las exigencias de la justicia.

Las mismas consecuencias injustas de dicho modelo en la realidad comercial llevaron a que las legislaciones que lo contemplaron fijaran institutos como el abuso del Derecho, la teoría de la imprevisión y la lesión subjetiva en pos de evitar tales resultados. Esto deriva en que el Estado legisle en materia contractual de forma excesiva, tipificando cada uno de los contratos y previendo sus requisitos, a fin de tratar de evitar las menores soluciones injustas posibles. Esto demuestra cómo la modernidad asegura al hombre que es totalmente libre y que goza de una autonomía de la voluntad plena, cuando en la práctica, termina bajo el completo control del Estado.

Así, la fuente de validez en nuestra época se encuentra en el formalismo, puesto que un contrato obligará en la medida que fuera hecho según las formalidades impuestas por la ley, según la legislación de cada estado. Únicamente después de que la ley autorice, revise y unja al contrato como formal –y legal– de manera abstracta, las partes podrán convenir y pactar en base a este referendo previo. Esta es la postura sostenida por Jean Domat⁶⁶, el positivismo⁶⁷, y también por Michel Villey⁶⁸.

Cabe ahora hacer mención de la doctrina contractual iniciada por Aristóteles, que fuera base para el posterior desarrollo del Derecho iusnaturalista.

En el Libro V de la *Ética Nicomáquea*, el Estagirita hará una división entre justicia distributiva y justicia correctiva. La primera hace al reparto de “los honores, de la fortuna y de todas las demás ventajas que pueden alcanzar todos los miembros de la ciudad, porque en la distribución de todas estas cosas puede haber desigualdad, como puede haber igualdad entre un ciudadano y otro”⁶⁹. La segunda, en cambio, es la que “regula las condiciones legales de las relaciones civiles y de los contratos”⁷⁰; distinguiendo entre relaciones voluntarias (como la compraventa, el préstamo y el depósito) y relaciones involuntarias (por ejemplo: el hurto, el falso testamento y el rapto).

Así, explica Aristóteles: “De suerte que lo igual es un término medio entre lo más y lo menos, y la ganancia consiste en más bien y menos mal, y la pérdida en lo contrario. El término medio de éstos era lo igual, que decimos que es lo justo; de modo que la justicia correctiva será el término medio entre la pérdida y la ganancia”⁷¹.

Quien aplicará justicia y, por tanto, “corregirá” la desigualdad entre los términos será el juez, puesto que “[...] ir al juez es ir a la justicia, porque el

66 Con la particular interpretación del Derecho romano formulario, Domat, J. (1861). *Las leyes civiles en su orden natural*. I. T. Barcelona. Librería Esteban Pujal.

67 “Al establecer el orden jurídico al negocio jurídico como un hecho productor de Derecho, autoriza a los individuos sujetos al negocio a regular sus relaciones recíprocas, en el marco de las normas jurídicas generales producidas por vía de legislación o de costumbre, por las normas que son producidas mediante el negocio jurídico. Estas normas convencionalmente producidas, que no estatuyen sanciones, sino una conducta cuya puesta es una condición de la sanción estatuida por las normas jurídicas generales, no son normas jurídicas independientes. Constituyen normas jurídicas sólo en su relación con las normas jurídicas generales que estatuyen sanciones”. Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del Derecho*. México. Univ. Nac. Autónoma de México, 265, en Tale, C. (2003). “Dos de los principios de justicia que rigen los contratos: *pacta sunt servanda* y el principio de equivalencia”. *Revista Jurídica de Mar del Plata*, N° 2, 15.

68 Villey, M. (1981). *En torno al contrato, la propiedad y la obligación*. Buenos Aires. Guersi-Editor, 27.

69 Aristóteles (1946). *Moral a Nicómaco*. Buenos Aires. Espasa-Calpe Argentina, 159.

70 Ídem.

71 Aristóteles (1970). *Ética Nicomáquea*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 76.

juez quiere ser como una encarnación de la justicia; se busca al juez como término medio, y en algunas partes se llama a los jueces mediadores en la idea de que si se alcanza de ellos lo intermedio se alcanzará justicia [...]”⁷².

Tal como explica Alioto sobre el tema, la justicia correctiva presupone a la distributiva, en tanto: “[...] la reciprocidad proporcional de la justicia correctiva no es posible sin la previa igualdad proporcional de la justicia distributiva, determinada según el mérito de cada uno”⁷³.

De esta forma, la igualdad se ve significada en la reciprocidad proporcional de los cambios, no ya de forma geométrica como en la justicia distributiva, sino de forma *aritmética*. De modo que “lo que produce la retribución proporcionada es la unión [adición] de términos diametralmente opuestos” y “se da algo a una persona particular en razón de otra cosa de ella recibida, como principalmente se manifiesta en la compraventa, en la que se halla primariamente la noción de cambio”. Y continúa Aristóteles: “Sea A un arquitecto, B un zapatero, C una casa y D un par de sandalias. El arquitecto debe recibir del zapatero lo que éste hace y compartir con él su propia obra; si, pues, existe en primer lugar la igualdad proporcional, y después la reciprocidad, se tendrá el resultado dicho. Si no, no habrá igualdad y el acuerdo no será posible”⁷⁴.

Por otra parte, la igualdad entre las contraprestaciones tendrá que ser medida por un instrumento capaz de ponderarlas a ambas: “Pero es preciso que se igualen, y por eso todas las cosas que se intercambian deben ser comparables de alguna manera. Esto viene a hacerlo la moneda”⁷⁵.

La justicia correctiva tendrá como fin reestablecer la igualdad entre las cosas, interviniendo cuando se hallare desigualdad entre ellas, de modo que el resultado del convenio sea el intercambio de bienes. Dicha corrección del desequilibrio reestablece la igualdad aritmética entre las partes, compensando pérdidas y ganancias de ambas partes.

En continuación con la teoría aristotélica, Renard⁷⁶ afirma que los contratos son una de las formas jurídicas del principio de justicia correctiva, en cuanto constituyen una herramienta técnica para traducir la justicia en las relaciones, poniendo en evidencia la primacía de la justicia por encima del contrato. Además, muestra cómo el principio de la reciprocidad en los cambios debe primar sobre el principio contractual, a su vez que las exigencias

72 Ídem.

73 Alioto, D. Ob. cit., 65.

74 Aristóteles (1985). *Ética a Nicómaco*. *Ética Eudemia*. Madrid. Gredos, LV 1133b21, en Alioto, D. Ob. cit., 65.

75 Aristóteles. *Ética Nicomáquea*. Ob. cit., 78.

76 Renard, G. (1974). *Introducción filosófica al estudio del Derecho*. Tomo I: El Derecho, la justicia y la voluntad. Buenos Aires. Ediciones Desclée de Brouwer, 220.

de la realidad moral, social y económica deben primar por sobre su representación técnica. Por lo tanto, en caso de grave conflicto, lo pactado deberá ceder a que se realice la justicia, primando sobre el estricto cumplimiento del contrato.

Además, Legaz y Lacambra sostendrá que, aunque sea el acuerdo de voluntades la forma del contrato, su contenido no es la enajenación de voluntades recíprocas, sino el cómputo recíproco de valores de lo intercambiado, debiendo ser este el objeto en foco en caso de corrección judicial⁷⁷.

Para resumir, en palabras de Alioto: “Al cambiarse bienes de valores homogéneos se realiza la justicia correctiva, la cual implica prestaciones equivalentes conforme a una proporción aritmética: equilibrio que corresponde, en lo inmediato, a la reciprocidad conveniente de los términos del intercambio, que, al ser observado, al mismo tiempo mantiene el orden de los repartos regulado por la justicia distributiva o la reciprocidad de los sujetos en el contexto político. De esa manera, se concluye que lo justo es esencialmente lo mismo que lo recibido en reciprocidad”⁷⁸.

Así, podemos concluir que el criterio de validez en el intercambio de cosas se da en función del principio de reciprocidad en los cambios. En tanto y en cuanto el cambio sea recíproco y dicho cambio resulte en una igualdad para las partes que realicen el negocio, el contrato que servirá de instrumento para dicho cambio será justo. Puesto que, en palabras de Aristóteles, *lo justo es lo igual*⁷⁹.

7. Conclusión

William Shakespeare nos muestra a través del *Mercader de Venecia* cuál es el resultado de que el Derecho contemple como modelo un contrato cuya única fuente de validez es la voluntad de las partes. De este modo, deja una enorme y profundísima lección, puesto que no hay mayor claridad para ver la injusticia que en la cruda realidad.

Asimismo, la vigencia del autor en la actualidad es enorme y su crítica a la sociedad del momento, expresada a través de su obra, aún resuena en nuestros tiempos.

Convertir al Derecho en poder, facultad o libertad y a la justicia en cumplimiento de los mandatos de la voluntad del hombre conlleva consecuencias funestas e indefectiblemente injustas.

⁷⁷ Legaz y Lacambra, L. (1961). *Filosofía del Derecho*. Barcelona. Ed. Bosh, 741 y sigs.

⁷⁸ Alioto, D. Ob. cit., 83.

⁷⁹ Aristóteles. *Moral...* Ob. cit., 153.

La ley se transforma en postulados irracionales y arbitrarios, cuyo único fin es permitir, de forma aparente y falsa, la libertad del hombre. Pues ni siquiera se busca que el hombre sea libre, sino su mera autodeterminación. Así, se debe prescindir del bien común, de la distribución según títulos no contractuales y, en el ámbito contractual, de la reciprocidad de los cambios⁸⁰.

La respuesta a este problema no es simplemente ajustarlo para que encaje en institutos como la teoría de la imprevisión o de la lesión subjetiva; dichos institutos, al intentar solucionar inequidades de aspectos concretos –necesariamente tipificados–, suelen obviar posibles inequidades en casos no previstos legalmente.

Además, la realidad y la práctica ya han demostrado que estos se encuentran sujetos a las variaciones de la jurisprudencia, a la tipicidad de los casos y, lamentablemente, a la desidia judicial.

Una vez probado el fracaso del modelo voluntarista del contrato, es forzoso un retorno a una mirada de cuño realista, descartando las bases mal asentadas por el Código Civil francés.

La cuestión llama entonces a una renovación del instituto del contrato, desarmado de postulados individualistas y voluntaristas, en donde prime la justicia, entendida en la forma *correctiva* de Aristóteles, contemplando la equidad como rectificación de la justicia rigurosamente legal⁸¹.

Y, sobre todo, es necesario volver a reconocer que el Derecho tiene fundamento en la Verdad, en aquella que “os hará libres”⁸².

Referencias bibliográficas

- Alioto, D. (2009). *La justicia de los contratos*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Alterini, A. A. (1997). “Los cuatro pilares de la teoría del contrato en el Derecho moderno”. *Revista del CPACF*, Año 1, N° 2, 6.
- Amstrong A. H. (1983). *Introducción a la Filosofía Antigua*. Buenos Aires. Ed. Universitaria de Buenos Aires.
- Aristóteles (1946). *Moral a Nicómaco*. Buenos Aires. Espasa-Calpe Argentina.
- Aristóteles (1970). *Ética a Nicómaco*. Madrid. Instituto de E. Políticos.
- Aristóteles (1985). *Ética a Nicómaco*. Ética Eudemia. Madrid. Gredos.
- Aristóteles (1998). *La Política*. Madrid. Ed. Alba.
- Aristóteles (1999). *Poética*. Versión de García Bacca. México. Ed. Mexicanos Unidos.
- Batiffol, H. (1972). *Filosofía del Derecho*. Buenos Aires. EUDEBA.

80 Lamas, F. A. (1985). *Ensayo sobre el orden social*. Buenos Aires. Instituto de Estudio Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 90.

81 Aristóteles. *Moral...* Ob. cit., 183.

82 *Jn* (18, 31-32).

- Cicerón (2001). *Sobre los deberes*. Madrid. Alianza Editorial, S.A.
- Domat, J. (1861). *Las leyes civiles en su orden natural*. Barcelona. Librería Esteban Pujal.
- Hobbes, T. (2000). *De Cive*. Madrid. Editorial Alianza S.A.
- Hobbes, T. (2005). *Leviatán o la material forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica.
- Ihering, R.V. (1968). *La lucha por el Derecho* (con estudio preliminar de Arnaldo Siperman). Buenos Aires. Centro Editor de América Latina. Enciclopedia del Pensamiento Universal.
- Kelsen, H. (1979). *Teoría Pura del Derecho*. México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Lamas, F. A. (1985). *Ensayo sobre el orden social*. Buenos Aires. Instituto de Estudio Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Lamas, F. (1991). *La experiencia jurídica*. Buenos Aires. Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino.
- Legaz y Lacambra, L. (1961). *Filosofía del Derecho*. Barcelona. Ed. Bosh.
- Locke, J. (1998). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Buenos Aires. Altaya.
- Martínez de Morentin, M. L. (2014). "Sobre la construcción del principio *pacta sunt servanda rebus sic stantibus*, su aplicación a los contratos y estado actual de la cuestión". *Revue Internationale des Droit de l'Antiquité*, 61, 329-362.
- Montejano, B. (h). y Lima, S. (1979). "La crisis del voluntarismo". *La Ley*, A, 415.
- Renard, G. (1974). *Introducción filosófica al estudio del Derecho*. Tomo I: El Derecho, la justicia y la voluntad. Buenos Aires. Ediciones Desclée de Brouwer.
- Rieg, A. (1968). "Le contrats dans les doctrines allemandes du XIX° siècle". *Archives de Philosophie Du Droit*, t. XIII.
- Rousseau, J. J. (1832). *El contrato social*. Londres. Universidad Complutense de Madrid.
- Savigny, M. F. C. (1878). *Sistema del Derecho romano actual*. Madrid. F. Góngora y Compañía Editores.
- Schulz, F. (1990). *Principios del Derecho romano*. Madrid. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Editorial Civitas S.A.
- Shakespeare, W. (2000). *The Merchant of Venice*. Ware, Hertfordshire. Ed. Wordsworth Classics.
- Shakespeare, W. (2006). *El mercader de Venecia*. Traducción, prólogo y notas de Luis Astrana Marín. Biblioteca Universal Digital, https://www.uacmwillshakespeare.files.wordpress.com/2011/03/el_mercader_de_venecia-pdf.pdf.
- Tale, C. (2003). "Dos de los principios de justicia que rigen los contratos: *pacta sunt servanda* y el principio de equivalencia". *Revista Jurídica de Mar del Plata*, N° 2, 15.
- Villey, M. (1981). *En torno al contrato, la propiedad y la obligación*. Buenos Aires. Guersi-Editor.

